

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día veinte de junio del dos mil veintidós.

Por recibido memorándum con referencia SG-SA-GR-1326-22, de fecha 15 de junio de dos mil veintidós, firmado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual responde que:

«... Al respecto, hago de su conocimiento que los procesos de selección y las instancias competentes para su realización y para la posterior elección de los funcionarios judiciales, se encuentran establecidos en las leyes correspondientes; asimismo, que las funciones que deben desarrollar los jueces según la materia y la instancia a la que corresponda cada sede judicial en la que están nombrados, están enmarcadas en lo dispuesto en la normativa pertinente.

Finalmente, informar que no es procedente entregar información vinculada a los funcionarios judiciales, en virtud de que la misma se encuentra catalogada como reservada, de conformidad a lo señalado en el Acuerdo de Presidencia No. 213-Bis, del 12/6/2019, el cual se encuentra disponible en el índice de reservas contenido en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial...» (sic).

Considerando:

I. 1. Con fecha 27/5/2022 se presentó solicitud de información con referencia 239-2022, en la que requirió:

«... en referencias al nombramiento de la Jueza XXX XXX XXX del Juzgado de Menores de San Vicente, le requiero gestione la siguiente documentación:

1. Procedimiento que actualmente se sigue para la selección y nombramiento de los Jueces y Magistrados por parte de la Corte Suprema de Justicia.
2. Se me proporcione la descripción de puesto y requisitos necesarios para optar a la plaza de Jueza de Juzgado de Menores de San Vicente.
3. Actas de nombramiento de la Jueza XXX XXX XXX, asimismo la hoja de vida de dicha jueza.
4. Acta de sesiones de Corte Plena por medio de la cual se toma las decisiones de nombramiento de la Jueza XXX XXX XXX del Juzgado de Menores de San Vicente.

La información antes relacionada se solicita en formato electrónico, preferiblemente en formato PDF seleccionable...» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/239/RAdm/624/2022(5) de fecha 30/5/2022, se admitió la solicitud de información y se emitió memorándum UAIP/239/582/2022(5), dirigido a la Secretaría General, requiriendo la información.

3. Mediante resolución UAIP/239/RP/668/2022(5), se recibió memorándum SG-ER-MF-1267-2022, de fecha 8/6/2022, firmado por la Secretaria General, en el que se requería una prórroga, misma que fue otorgada, habiéndose programado como fecha máxima de entrega este día.

II. En cuanto a la respuesta brindada por la Secretaría General, sobre los “procesos de selección y las instancias competentes para su realización y para la posterior elección de los funcionarios judiciales”, se indica que los mismos se “encuentran establecidos en las leyes correspondientes”; sobre tal aspecto es importante señalar:

1. A partir de lo establecido en la Constitución –arts. 177 y 179 Cn.–, deberá realizarse una integración normativa con la Ley de la Carrera Judicial y su reglamento, para así verificar cuales son los requisitos y procesos para la selección de jueces y magistrados –petición 1–, considerando además lo prescrito en cada ley procesal conforme a la materia de su interés.

2. En cuanto a la “*descripción de puesto y requisitos necesarios para optar a la plaza de Jueza de Juzgado de Menores de San Vicente*” –petición 2–, deberán observarse las reglas citadas en el numeral precedente, considerando además lo prescrito por la Ley Penal Juvenil, normativa que establece cuales deben ser los requisitos a cumplir para un juez en dicha materia.

III. En cuanto a lo expresado por la Secretaria General de esta Corte –requerimientos 3 y 4–, se debe de señalar lo siguiente:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e, de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causa justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 el 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso público, esta se restringe en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1° y 2° LAIP.

B. Asimismo, es menester apuntar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010- “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación.”

C. En ese sentido, existe en el índice de información reservada, la resolución de la Presidencia de la Corte de fecha 12/06/2019, en el que se establece, entre otros aspectos, “*se requiere proteger el nombre y demás datos tales como: plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos que laborean en el Órgano Judicial, que los identifiquen o los hagan identificables, ya que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la aplicación de justicia, es precisamente impidiendo u obstaculizando la actuación de dichos servidores públicos, no siendo posible su divulgación ya que pondría en alto riesgo los derechos fundamentales de las personas, en ellos la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio. De todo lo anterior se colige que por razones de seguridad del personal ya mencionado, así como para garantizar que debido a amenazas, atentados y otras situaciones que traten de menoscabar la integridad personal y administrar la justicia en el país. El nombre de los servidores públicos del Órgano Judicial debe tener el carácter de reservado, en vista que en el ejercicio de sus funciones son fundamentales para que exista una aplicación de normas y principios jurídicos que permitan garantizar que exista una institucionalidad fuerte y prevalezca el estado de derecho en el país.*” (resaltado suplido)

En ese mismo sentido, la referida resolución establece el alcance y la duración de la reserva al señalar que “[l]a información del rubro temático antes detallado, **es de carácter reservada en todas sus partes, independientemente de la fecha de producción o generación de dicha información;** por lo que, no estarán disponibles para el acceso del público dentro de los plazos establecidos. [...] Declarar como información reservada: (i) el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, sus correspondientes Salas y demás dependencias de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial, **dicha declaratoria de**

reserva durará el plazo de SIETE AÑOS, de conformidad con el artículo 20 de la LAIP.”
(resaltado suplido)

Por otra parte, es preciso acotar que la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019, de igual manera se fundamenta en el literal d del artículo 19 LAIP, que permite la reserva de información por poner en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona. Esto se fundamenta cuando establece que “... *la limitación del derecho de acceso a la información relacionada con el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia y sus correspondientes Salas, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial, que los identifiquen o los haga identificables, implica una limitación en cuanto al ejercicio práctico del derecho y no en cuanto a su esencia, pues frente al derecho de acceso a la información, existen otros derechos fundamentales que poseen mayor relevancia como el derecho a la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio. En otras palabras, el daño que produciría la información que se está reservando es mayor que el interés público por conocerla, tal como lo detalla el artículo 19 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).*”
(subrayado suplido).

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió – Presidencia de la Corte Suprema de Justicia-, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace:
<https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897>

En el índice de información reservada –se aclara- se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

Por las razones antes expuestas, y dado que la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la información concerniente a los requerimientos 3 y 4 se encuentra reservada, no es procedente entregar la misma a la peticionaria.

D. Sobre este punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1° de la LAIP establece como infracción muy grave en su letra b) entregar o difundir información reservada o

confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye otro motivo para no entregarla.

En este mismo sentido, la LAIP señala expresamente las personas a quienes se les puede entregar o que pueden tener acceso a información reservada o confidencial. Así, puede decirse que están legitimados para solicitarla y recibirla: a) el titular de los datos personales (Art 31 LAIP); b) los servidores públicos competentes en el marco de sus atribuciones (Art. 26 LAIP); y, c) las personas del ente obligado por el titular para acceder a la información reservada, mencionadas en la declaratoria (Art. 21 inc. 2º, literal c LAIP).

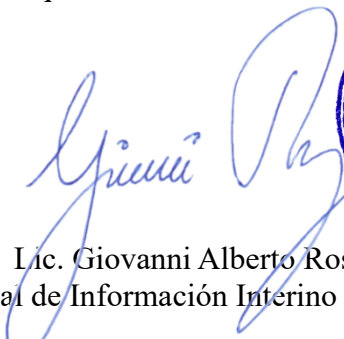

Por otra parte, la entrega o difusión de información, a la que se refieren los Arts. 19 y 24 LAIP, a personas que no tengan legitimidad para obtenerla, constituye un quebrantamiento muy grave de la Ley. La comisión de esta infracción podría, inclusive, constituir los delitos de revelación de hechos, actuaciones o documentos secretos por empleado oficial, previsto y sancionado en el Art. 324 Pn; y revelación de secretos de Estado, previsto y sancionado en el Art. 355 Pn.

Con base en los arts. 19, 20, 21 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Deniéguese* a la peticionaria la entrega de información relativa a los requerimientos 3 y 4, por encontrarse clasificada como información reservada, tal como lo ha afirmado la Secretaria General de esta Corte y que puede ser corroborado en el enlace electrónico que se le ha proporcionado.

2. *Entréguese* a la requirente la documentación relacionada al inicio de la presente resolución.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.